

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/125/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/125/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información mediante correo electrónico, lo siguiente:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1) EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL BAR HONG KONG, UBICADO EN LA CALLE COAHUILA NUMERO 209 DE LA CIUDAD DE TIJUANA B.C., CON CODIGO POSTAL 22000. 2) A NOMBRE DE QUIEN ESTA EL PERMISO DE ALCOHOLES EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA PARA EL QUE PUEDA OPERAR LA NEGOCIACION DENOMINADA BAR HONG KONG, UBICADA EN LA CALLE COAHUILA NUMERO 209 DE LA CIUDAD DE TIJUANA B.C., CON COIDOG POSTAL 22000...”

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información quedó registrada con el número de folio 79.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...en apego al derecho de Habeas Data esta Dirección no está en condiciones de acordar favorable a lo petitionado”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“LA DEPENDENCIA SE NEGÓ A AUTORIZAR LA INFORMACIÓN.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud.

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En fecha 01 primero de octubre del año en curso y mediante oficio número ITAIPBC/CJ/954/2014 le fue notificado al Sujeto Obligado la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término correspondiente de 10 diez días presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello y una vez transcurrido el mismo, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce se declaró precluido su derecho para presentarla; asimismo y con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión.

En esa misma fecha y en razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 19 diecinueve de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Tijuana, sin embargo, se presentó por medio electrónico a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y

durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>“...POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1) EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL BAR HONG KONG, UBICADO EN LA CALLE COAHUILA NUMERO 209 DE LA CIUDAD DE TIJUANA B.C., CON CODIGO POSTAL 22000. 2) A NOMBRE DE QUIEN ESTA EL PERMISO DE ALCOHOLES EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA PARA EL QUE PUEDA OPERAR LA NEGOCIACION DENOMINADA BAR HONG KONG, UBICADA EN LA CALLE COAHUILA NUMERO 209 DE LA CIUDAD DE TIJUANA B.C., CON COIDOG POSTAL 22000...”</i>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<i>“...en apego al derecho de Habeas Data esta Dirección no está en condiciones de acordar favorable a lo petitionado”</i>
AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE	<i>“LA DEPENDENCIA SE NEGÓ A AUTORIZAR LA INFORMACIÓN.”</i>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<i>El Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión.</i>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de **SOBRESEIMIENTO**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el

ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:
I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en

los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces

nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación como confidencial de la información solicitada trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y por lo tanto, en reparación de los agravios, ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará de conformidad con los puntos de la solicitud materia del presente procedimiento:

1) EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL BAR HONG KONG, UBICADO EN LA CALLE COAHUILA NUMERO 209 DE LA CIUDAD DE TIJUANA B.C., CON CODIGO POSTAL 22000.

El Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles adscrito a la Subdirección de Control Urbano la cual se encuentra bajo la coordinación de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Tijuana, es el encargado de vigilar y regular la operatividad mercantil; atender, analizar, dictaminar, autorizar o negar respecto de solicitudes para los permisos de operación mercantil, así mismo la instalación, reparación o modificación de anuncios, carteleras, vallas, letreros y distribución de propaganda gráfica dentro del territorio municipal; así como para imponer las sanciones correspondientes. Estas actividades entre otras se encuentran normadas por el Reglamento Interno de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología:

“Artículo 13.- El Departamento de Operatividad Mercantil tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Recibir, analizar y dictaminar, autorizando o negando respecto de las solicitudes de instalación, apertura o cambio de actividades o domicilio de giros comerciales, industriales y de servicios;”

Bajo esa tesitura, resulta procedente insertar lo regulado por el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, publicado en el Periódico Oficial tomo CXI el 10 de diciembre de 2004, respecto del otorgamiento y revalidación de permisos, licencias y autorizaciones:

“Artículo 9.- Para efectos del presente reglamento se agrupan las actividades comerciales, industriales y de servicio en los siguientes grupos:(...)

GRUPO 10

COMERCIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Depósito, Bodega, Agencia y subagencia, bar turístico, cervecería, café cantante, discoteca, centro nocturno, billares, boliche, tiendas de autoservicio, mercado, supermercado, restaurante, abarrotes, licorería, fondas y Loncherías, Restaurante bar, bar Terraza, Expendio, Hotel, Motel, Centro de Espectáculos, Espectáculos Públicos, Bailes Públicos y Ferias.

Artículo 11.- Se entiende por licencia, la autorización otorgada por el Ayuntamiento o el presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, *atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; y por permiso se entiende la autorización temporal o eventual para los mismos efectos.*


Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejarán de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la Dirección de Regulación Municipal.

Artículo 13.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento o del Ejecutivo Municipal, en su caso, la expedición de licencias o permisos, *y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 17.- La autoridad municipal tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente reglamento.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Resolutor en uso de las facultades otorgadas por el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresó al Portal de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se observó lo siguiente:

http://www.tijuana.gob.mx/formatos/pdf/dau/operatividad/Solicitud%20de%20Operatividad%20Mercantil%20FRENTE_C.pdf



**AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA**

**Dirección de Administración Urbana
Subdirección de Control Urbano
Departamento de Operatividad Mercantil**

SOLICITUD DE OPERATIVIDAD MERCANTIL

Plazo de Atención: Normal 24 hrs

Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Clave Catastral: _____

Tipo de trámite: Licencia del Giro Comercial Licencia de Anuncio
 Cambio de Domicilio Aumento, Disminución o Modificación


Propietario del Predio: _____
 Solicitante del Giro Comercial: _____
 Ubicación del Giro Comercial (calle, colonia, Ave. No. Interior): _____
 Teléfono: _____


Actividad Solicitada: _____
 Nombre o Razón Social: _____
 Superficie del Local Comercial m2 _____ Horario de Funcionamiento: _____
 Fecha de Edificación del Local Comercial: _____ Capacidad [en caso de aplicar] _____
 Aumento, Disminución o Modificación de Actividad de: _____
 A: _____
 Domicilio Fiscal [en caso de aplicar]: _____


Nuevo


Renovación Anual


Regularización



Rotulo

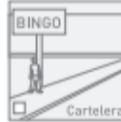

Bandera


Toldo


Marquesina


Torre Directorio


Adosado


Cartelera

Tipo: _____	Texto: _____	Largo: _____	Ancho: _____	Altura: _____	Luz: _____
Tipo: _____	Texto: _____	Largo: _____	Ancho: _____	Altura: _____	Luz: _____
Tipo: _____	Texto: _____	Largo: _____	Ancho: _____	Altura: _____	Luz: _____
Tipo: _____	Texto: _____	Largo: _____	Ancho: _____	Altura: _____	Luz: _____
Tipo: _____	Texto: _____	Largo: _____	Ancho: _____	Altura: _____	Luz: _____

Nota: En caso de No Entregar los Requisitos Necesarios no ingresará el trámite en la Barandilla. El Solicitante tendrá 25 días hábiles para recoger su Tramite, de lo contrario se destruirá y deberá iniciarlo nuevamente.

Nombre del Perito Responsable: _____

Firma: _____

Número de Perito: _____

Firma del Solicitante
Bajo Protesta Decir la Verdad

Consulta nuestra página de Internet
www.tijuana.gob.mx
Quejas y sugerencias sobre el servicio
correo electrónico: dau@tijuana.gob.mx

Estamos para servirle en: Dirección de Administración Urbana
Palacio Municipal 2do. nivel Ave. Independencia y Paseo el Centenario No. 1350
Zona Río Tijuana B.C. Tel: 973-7000 Ext: 7108
Horario de Atención: 8 am - 3:00 pm

http://www.tijuana.gob.mx/formatos/pdf/dau/operatividad/Solicitud%20de%20Operatividad%20Mercantil%20REVERSO_C.pdf

OPERATIVIDAD DE ACTIVIDADES MERCANTILES

REQUISITOS PARA EL PERMISO DE OPERATIVIDAD DE ACTIVIDADES MERCANTILES Y/O AUMENTO DE ACTIVIDAD.

- Llenar la solicitud de la Dirección de Administración Urbana.
- Documentos que acredite la propiedad. (escrituras, titulo de propiedad, contrato de compra-venta notariado, sentencia de juicio de prescripción y/o contrato de arrendamiento)
- Copia de identificación oficial del propietario del predio, solicitante y/o arrendatario.
- Para personas morales: presentar copia de acta constitutiva y poderes legales.
- Copia del recibo del impuesto predial vigente.
- Copia del Dictamen Factible del Uso de Suelo.
- Licencia de construcción y Terminación de Obra si la construcción es menor a los 5 años.(en caso de ser mayor presentar comprobante de recibo de luz, agua ó teléfono)
- Croquis de localización detallado con referencias.
- Fotografía exterior e interior del local incluyendo fachada tomada a distancia, baño y estacionamiento.
- Certificado de medidas de seguridad emitido por la dirección de Bomberos.
- Factibilidad de Servicios de Bomberos.
- Plan de contingencia autorizado, emitido por Protección Civil (escuelas, Guarderías y Centros de espectáculos)
- Autorización Municipal de Ecología.
- Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT (materiales pétreos)
- Autorización de la Dirección General de Ecología del Estado.(industria ligera y mediana)
- Certificado de fumigación.
- Anuencia de impacto ambiental emitida por la Dirección de Protección al Ambiente.(talleres, servicio y mantenimiento)
- Copia de aviso y de apertura de ISESALUD.
- Aviso de funcionamiento de ISESALUD (farmacias, clínicas, consultorios, laboratorios clínicos)
- Aviso de medico responsable expedido por ISESALUD (Clínicas, consultorios, laboratorios clínicos).
- Licencia sanitaria. (Clínicas y Hospitales)
- Copia del contrato de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.(CESPT)
- Certificado de la unidad verificadora de instalación de gas. (tortillería, restaurantes y fabricas)
- Certificado de la unidad verificadora de instalación eléctrica. (gasolineras)
- Contrato de recolección o reciclaje de materiales peligrosos o infecciosos.(lanteras, laboratorios y hospitales)
- Integración vial, planos y solicitud sellada por DOIUM.(gasolineras, escuelas privadas, hotel, motel, industria y bodegas)
- Solicitar franja amarilla en la Dirección de Obras Publicas Municipales.(en caso de no tener estacionamiento para el local comercial)
- Pago de anuncios existentes y solicitud de licencias para anuncios nuevos.
- Copia del permiso de operación mercantil anterior.

De lo anterior se observa que la información solicitada por la ahora Parte Recurrente es generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado por lo que se considera un bien de dominio público, pues se trata de un archivo o registro contenido en algún medio, documento impreso, óptico, electrónico o cualquier, generado u obtenido en el ejercicio de las funciones de este, por lo que cualquier persona puede tener acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.

2) A NOMBRE DE QUIEN ESTA EL PERMISO DE ALCOHOLES EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA PARA EL QUE PUEDA OPERAR LA NEGOCIACION DENOMINADA BAR HONG KONG, UBICADA EN LA CALLE COAHUILA NUMERO 209 DE LA CIUDAD DE TIJUANA B.C., CON COIDOG POSTAL 22000

Atendiendo a lo descrito en por el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, los permisos de alcoholes son aquella *autorización por escrito que otorga y expide la autoridad municipal en cumplimiento al Acuerdo de procedencia emitido por el pleno de Cabildo para que una persona física o moral, pueda distribuir, almacenar o vender bebidas alcohólicas*, resulta necesario entrar al análisis de la restricción de la información solicitada, es decir, si la información relativa a los permisos de alcoholes puede ser clasificada como confidencial, o por el contrario, si se trata de información pública de la cual resulte procedente su entrega.

Bajo esta escenario, no debe dejarse sin acotar que de acuerdo al Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Publico de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana la Dirección de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, lleva el padrón o registro de dichos permisos, el cual contiene la siguiente información:

“Artículo 34.-: La Dirección de Bebidas Alcohólicas llevará el padrón o registro de permisos, que se dediquen a la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, para efecto de control de los establecimientos, especificando, altas, bajas o cualquier modificación que hayan sufrido los permisos, mismo que deberá ser actualizado y entregado al Ayuntamiento para análisis cada seis meses, el cual contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre del titular;
- b).- Ubicación del establecimiento;
- c).- Nombre del establecimiento;
- d).- Giro del establecimiento y su horario de funcionamiento;
- e).- Número de permiso y número de cuenta del permiso de operación del giro;
- f).- Fecha de expedición del permiso y revalidaciones;
- g).- Sanciones y reportes; y
- h).- Los demás que la Dirección de Bebidas Alcohólicas considere convenientes.”

No debe pasarse inadvertido referir lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en el Capítulo IV relativo a la Información de Oficio:

**“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información:
X.- Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;”**

Resulta cuestionable entonces el sentido en el que el Sujeto Obligado otorgó su respuesta manifestando que no se encontraba en condiciones de acordar favorable a lo petitionado, pues de acuerdo al numeral inserto con anterioridad, se advierte que los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados por cualquier Sujeto Obligado es información pública de oficio, obligatoria e atribuible a los mismos, debiéndose poner a disposición del público a través de sus portales, especificando sus titulares, concepto y vigencia, y actualizándola de manera regular y permanente conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, sin necesidad de que medie o se presente solicitud de acceso a la información alguna, lo anterior con el objeto de la procuración de una adecuada rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, de nueva cuenta el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, ingresó al Portal de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se observó lo siguiente:

TIJUANA 20 HISTORIAL 2010-2013

Miércoles, 19 de Noviembre, 2014.

H. XXI Ayuntamiento

UMAI

Unidad Municipal de Acceso a la Información

Quiénes Somos? Marco Jurídico Solicitud de Información Sitios de Interés Cabildo

Buscar...

Art. 11

Los servidores públicos tienen la obligación de **SERVIRTE**
Sí consideras que alguno no lo hace **DENUNCIALO**

a:

Buzón de Quejas (Delegaciones)

denuncia@sindicatura.gob.mx

973-7273 ext. 7723
08:00 am - 03:00 pm

O presenta tu denuncia en las **oficinas de Sindicatura Procuradora** ubicada en Palacio Municipal, Ave. Independencia No. 1350, segundo nivel, Zona Río, C.P. 22010.

SESIP

TIJUANA 20 HISTORIAL 2010-2013

Miércoles, 19 de Noviembre, 2014.

H. XXI Ayuntamiento

UMAI

Unidad Municipal de Acceso a la Información

Quiénes Somos? Marco Jurídico Solicitud de Información Sitios de Interés Cabildo

Buscar...

La **Unidad Municipal de Acceso a la información** por sus siglas **U.M.A.I.** es el vínculo que existe entre el ayuntamiento de la ciudad de Tijuana y los ciudadanos y/o solicitantes que deseen conocer cualquier información pública que genere el Gobierno Municipal.

Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, donde se encuentra plasmado el derecho a ser informado.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California con base en el artículo 11 establece la información de oficio que cada sujeto obligado debe poner a disposición, independientemente de que sea solicitada o no, observando así los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Dentro de cada icono podrá localizar las fracciones correspondientes a la información pública de oficio

Art. 11.- Los sujetos deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

Fracciones:

Iconos numerados de I a XV:

- I: Gráfico de líneas
- II: Diagrama de flujo
- III: Documento
- IV: Documento con lupa
- V: Libro abierto (destacado con una flecha roja)
- VI: Documento con lupa
- VII: Documento con lupa
- VIII: Dólar
- IX: Edificios
- X: Documento con checkmark (destacado con un círculo rojo)
- XI: Documento con lupa
- XII: Documento con lupa
- XIII: Documento con lupa
- XIV: Documento con lupa
- XV: Documento con lupa

Ultima Actualización: miércoles, 19 de noviembre de 2014

X. Permisos, Concesiones y Autorizaciones

X) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia. Esta información deberá actualizarse **trimestralmente**.

Permisos, Concesiones y Autorizaciones	
TITULO	
1	Autorizaciones Otorgadas al Mes de Marzo 2014
2	Concesiones Otorgadas a Marzo 2014



AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA

SECRETARIA DE
GOBIERNO MUNICIPAL

DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO

Sección: Subdirección Planeación
Numero de Oficio: **DMTPT/SP/1431/2014**
Asunto: **Respuesta a información Solicitada.**
Fecha: 10 de Abril de 2014

"2014, Año de la Garantía de Gratuidad de la Educación Pública Básica y Media Superior"

Correspondiente a **nuevas concesiones otorgadas** para el transporte masivo, también esta modalidad permanece sin modificarse, existe un total de **12** empresas concesionadas lo cual arroja un parque vehicular de **3,555** autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

NOMBRE DE LA EMPRESA	REPRESENTANTE	PUBLICACION	PARQUE VEHICULAR
1.- TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "MAGALLANES", S. A DE C. V. AZUL Y BLANCO	C. GILBERTO SOLANO CAMARILLO PRESIDENTE	20 Octubre de 1989 - 17 Marzo 2006 (9 rutas), 14 de Abril 2006 (8), 13 de Octubre del 2008 (1) - 11 de Mayo de 2012 (ampliacion de ruta y parque vehicular 74 unidades)	632
2.- TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "TIJUANA", S. A. AMARILLO Y PERLA	C. RIGOBERTO BARRETO REPRESENTANTE LEGAL. LEGAL ANDRES TRONCOZO MIRANDA	20 de Octubre de 1989	141
3.- AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS URBANOS Y SUB URBANOS "CALPIA" DE TIJUANA S.A. MICROBUSES ROJO Y CREMA.	C. ARTURO AGUIRRE GONZALEZ PRESIDENTE	10 de Abril de 1989 - 25 de Mayo de 2007	1247
4.- AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "LIBRES DE TIJUANA", BAJA CALIFORNIA S. A DE C. V. MICROBUSES BLANCOS.	C. VICTOR SEVILLA TORRES ADMINISTRADOR UNICO C. PEDRO ZAMORANO C. PEDRO BLANCO - BLANCO APODERADO LEGAL.	C. 28-Diciembre de 2001 - 21 de Mayo de 2004 - 13 de Agosto de 2010 - revalidacion de concesion	188
5.- TRANSPORTES URBANOS Y SUB URBANOS "CALAPIA" DE BAJA CALIFORNIA S. A DE C. V. MICROBUSES ROJO BLANCO Y AMARILLO.	C. JUAN CARLOS ALVAREZ GERENTE GENERAL.	20 de Octubre de 1989 - 24 de Noviembre de 1995	127
6.- LINEA DE TRANSPORTE URBANO Y SUB URBANO DE B. C. S. A. "VERDE Y CREMA".	LIC. GUILLERMO ZAVALA COORDINADOR GENERAL LIC. ARACELI CASTELLANOS MARTINEZ REPRESENTANTE LEGAL.	10 de Octubre de 1989 - 05 de Enero de 2007	567
7.- AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUB URBANOS "TIJUANENSES" S.A. DE C. V. BLANCO FRANJA AMARILLA Y AZUL.	C. RIGOBERTO CANO ESPINOZA PRESIDENTE C. MARTIN MUÑOZ DELGADO. APODERADO LEGAL.	8 de Octubre de 1999	78
8.- UNION DE TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES MARIANO MATAMOROS "UNTIMA" S. A DE C. V. CREMA.FRANJA AZUL.	C. MARIO ALBERTO CARO ORTEGA PRESIDENTE	12 de Junio de 1998 - 26 de Junio de 1998 fe de erratas - 30 de Marzo del 2001 - Addendum	42
9.- TRANSPORTES URBANOS Y SUB URBANOS "24 DE FEBRERO" S.A. DE C.V. MICROBUSES NARANJA Y GRIS	C. JOSE GUADALUPE VALLE ESPINOZA PRESIDENTE	15 de Marzo de 1996 - 04 de junio de 2004 - 28 de Diciembre de 2009 - revalidacion de concesion	160
10.- SOCIEDAD DE TRANSPORTISTAS URBANOS "SIGLO XXI", S.A. DE C. V. AMARILLO FRANJA AZUL.	C. FRANCISCO SANTANA C. ISAÍAS SANTILLAN MRANDA	17. de Agosto de 2001 - 4 de Junio de 2004 (ampliacion de ruta y PV) - 25 de Noviembre de 2004 (Addendum)	64
11.- AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "CORREDOR TIJUANA 2000" S. A DE C. V. COLOR BLANCO FRANJAS AMARILLO Y GUINDA	C. NICOLAS VILLASENOR ADMINISTRADOR UNICO C. JULIO VIVIAN REPRESENTANTE LEGAL	12 de Septiembre de 2003 - 07 de Mayo de 2004 - Addendum - 07 de Mayo de 2010 (Ampliacion Ruta y PV)	297
12. AUTOTRANSPORTES TIJUANA S.A. DE C.V. (ROJO Y BLANCO)	ING. RAFAEL MANUEL ECHEGOYEN CRUZ REPRESENTANTE LEGAL	31 DE MARZO 2010	12
			3555



AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA

SECRETARIA DE
GOBIERNO MUNICIPAL

DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO

Sección: Subdirección Planeación
Numero de Oficio: **DMTPT/SP/1431/2014**
Asunto: **Respuesta a información Solicitada.**
Fecha: 10 de Abril de 2014

"2014, Año de la Garantía de Gratuidad de la Educación Pública Básica y Media Superior"

En cuanto a **autorizaciones**, únicamente fueron otorgadas un total de 16, por concepto de ocupación temporal de la vía pública en la modalidad de taxi de sitio para viajes especiales. Las cuales se especifican, siendo su vigencia de un año.

No.	GREMIO O COLOR	NOMBRE	ASUNTO
1	BLANCO FJA VERDE	JOSE GPE SANCHEZ HUERTA	REV SITIO 45
2	BLANCO FJA VERDE	VICTOR RUIZ HERNANDEZ	REV SITIO 55
3	BLANCO FJA VERDE	RAUL SALAZAR BUENROSTRO	REV. SITIO, PINTURAS COMEX
4	BLANCO FJA VERDE	ROBERTO CAMPOS.	REV. SITIO, SHARON
5	SUPER TAXIS	JORGE ANTONIO PARRA FLORES	REVALIDACION SITIO
6	SUPER TAXIS	JORGE ANTONIO PARRA FLORES	REVALIDACION SITIO
7	SUPER TAXIS	JORGE ANTONIO PARRA FLORES	REVALIDACION SITIO
8	SUPER TAXIS	JORGE ANTONIO PARRA FLORES	REVALIDACION SITIO
9	SUPER TAXIS	JORGE ANTONIO PARRA FLORES	REVALIDACION SITIO
10	BLANCO FJA VERDE	AGUSTIN ARRIAGA	REVALIDACION SITIO
11	TAXIS LA CURVA	ALVARO RAMIREZ SALAZAR	REVALIDACION SITIO
12	BLANCO FJA VERDE	JOEL MARTINEZ LANDEROS	REVALIDACION SITIO
13	BLANCO FJA VERDE	JOEL MARTINEZ LANDEROS	REVALIDACION SITIO
14	BLANCO FJA VERDE	CARLOS FERNANDEZ GONZALEZ	REVALIDACION SITIO BAR PP
15	TAXIS BAJA MIL	OMAR RUELAS BARRAGAN	SITIO COSTCO
16	SIMILARES Y CONEXOS	ARIEL ESPINOZA MONTAÑO	SITIO NUEVO

Sin más por el momento, quedamos de usted.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
DIRECTOR, MUNICIPAL DEL TRANSPORTE
PUBLICO DE TIJUANA.

LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SILERIO

Por lo antepuesto en el presente Considerando, este Órgano Garante determina que contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, el entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, no constituye una violación a los artículos 19 fracción I y V y al 20 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, sino por el contrario **contribuye al ejercicio de rendición de cuentas y de transparencia de la gestión pública**, y por lo tanto, en reparación la violación al derecho de acceso a la información pronunciados por la Parte Recurrente, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado, y por lo tanto, ordenar la entrega de la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en términos del artículo 11 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren

los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en la fracción XII lo siguiente:

“...III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;...

... V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla;...

...XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes...”.

Por lo tanto, es evidente a juicio de este Órgano Resolutor, que el Sujeto Obligado encuadra en el supuesto establecido en la fracción XII del articulado referido en relación al artículo 83 fracción II de la Ley predicha, pues el Sujeto Obligado debe emitir su contestación al recurso de revisión dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, siendo el caso particular que, una vez transcurrido el plazo referido, el sujeto obligado fue omiso en emitir su contestación, por lo que evidentemente, para este Pleno el sujeto obligado encuadra en el supuesto referido.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 69 y 92 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y por lo tanto, ordena la entrega de la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el artículo 101 fracción III, V y XII en relación al artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley referida resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/125/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 22 VEINTIDOS HOJAS.-